

RES. 2202/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001097, Ent. N° 3572/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Puertos (ANP) relacionadas con el otorgamiento de un permiso de ocupación de un área de 1.904,17 m² a la empresa Montecon S.A. en el Puerto Logístico Puntas de Sayago para actividades de chatarrización y estiba;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 84/4.020 de fecha 11/02/19, el Directorio dispuso otorgar, supeditado a la intervención del Tribunal de Cuentas, a Montecon S.A. el permiso de ocupación solicitado, por el plazo de un año a partir del día de la entrega por parte de ANP;

2) que de las actuaciones remitidas en su oportunidad surge que:

2.1) el Consorcio denominado “Consortio por una Bahía Limpia de Residuos”, integrado por Movilex Recycling Uruguay S.R.L., Movilex Recycling Latam S.A. y Movilex Recycling España SL, es adjudicatario de la Licitación Pública N° 21.775, referente al “Retiro y/o desguace de la Embarcación y restos ubicados en los Puertos administrados por la ANP”;

2.2) dicho Consorcio solicitó el espacio portuario disponiendo la Administración, por Resolución de Directorio N° 790/4.008 que “toda otra zona que no sea la designada como zona “A” será otorgada en calidad de permiso o de almacenaje con una tarifa de U\$S 1,77 por m² y por mes debiendo ser operada por el contratista o por un tercero, debiendo tener la calidad de Operador Portuario;

2.3) por nota de fecha 20/01/2020 el Consorcio designó a Montecon S.A. como su Operador Portuario en el Puerto de Montevideo, Puerto de Puntas de Sayago y Fray Bentos;

2.4) por nota de fecha 22/01/2020, la referida firma presentó una propuesta para la obtención del permiso para su explotación en dicho recinto portuario para el desguace de las embarcaciones abandonadas en la Bahía del Puerto de Montevideo y exportación de la chatarra resultante;

2.5) por ampliación de la Nota de fecha 22/01/2020 solicitó que la concesión fuera otorgada al precio de 1,77 U\$S el m² por mes, por el plazo de un año prorrogable automáticamente a partir del 1° de febrero de 2020;

2.6) la División Desarrollo Comercial, con fecha 30/01/20 expresó que:

2.6.1) que la empresa Movilex Recycling Uruguay SRL., solicitó con fecha 10/07/19, un contrato anual prorrogable por dicho predio destinado a área de chatarrización y estiba, siendo la misma una de las tres empresas que integran el Consorcio adjudicatario de la Licitación de referencia;

2.6.2) ante la solicitud el Directorio, por Resolución N° 790/4.008 de fecha 13/11/19 resolvió aprobar que “toda otra zona que no sea la designada como zona “A” será otorgada en calidad de permiso o de almacenaje, con una tarifa de U\$S 1.77/m²/mes, debiendo ser operada por el contratista o por un tercero, en ambos casos debiendo tener la calidad de Operador Portuario;

2.6.3) la firma adjudicataria de la Licitación no tiene la calidad requerida, por lo que se ha designado a Montecon S.A. como su Operador Portuario en el Puerto de Montevideo, Puerto de Puntas de Sayago y Fray Bentos para la realización de los servicios previamente acordados entre ambas partes;

2.6.4) la solicitud encuadra dentro de lo previsto por las Resoluciones del Poder Ejecutivo N° 257/996 y 1860/003 autorizan a la ANP a otorgar permiso de uso u ocupación cuando esta lo considere conveniente, mediante Resolución fundada, siempre que tuviere disponibilidad temporal ociosa de sus recursos

y se atiendan oportunidades comerciales que requieran la puesta a disposición de dicha áreas en forme inmediata; y

2.6.5) por lo expuesto, sugirió que se otorgue al Operador Montecon S.A., el referido permiso por un monto de U\$S 1,77 por m2 y por mes;

3) que este Tribunal, en Sesión de fecha 15/4/2020, acordó observar el procedimiento en razón de que:

3.1) los artículos 51 y siguientes del Decreto 412/992 establecen como requisitos previos al otorgamiento de permisos, la publicación de las solicitudes y la aprobación del Poder Ejecutivo, extremos que no se cumplieron en el presente procedimiento; y

3.2) el procedimiento para otorgar permisos está regulado en los referidos artículos del Decreto N° 412/992, reglamentario de la Ley Portuaria, por lo que por acto administrativo de inferior rango, como son las Resoluciones N° 257/96 y 1860/003 invocadas en la Resolución que dispuso el permiso, no pueden obviarse los requisitos exigidos por dicho Reglamento;

4) que por Resolución N° 620/4.057 de fecha 14/10/2020, el Directorio tomó conocimiento de la observación formulada por este Tribunal y mantuvo lo dispuesto en su Resolución N° 84/4.020 de fecha 11/02/2020, argumentando que:

4.1) el Área Jurídico Notarial entiende que lo previsto en las Resoluciones del Poder Ejecutivo 257/996 y 1860/003 es diferente a lo que regula el Decreto 412/992, si bien tiene similar denominación. Asimismo, conforme lo dispuesto en el numeral 2 de la Resolución 257/996 en la redacción dada por el artículo 1° de la Resolución 1860/003 (requisito de dar publicidad) se previó exclusivamente para la renovación de estos permisos;

4.2) en tal aspecto no sería aplicable el procedimiento que regula los permisos del Decreto del Poder Ejecutivo 412/992, y en lo que respecta al Poder Ejecutivo solo se estableció la obligación de la ANP de remitir las actuaciones

y antecedentes del caso dentro de los 30 días de otorgado o renovado el permiso para su conocimiento;

4.3) el fundamento fáctico de tales soluciones surge del artículo 1° de la Resolución 257/996, requiriendo disponibilidad temporal ociosa de sus recursos y se atiendan oportunidades comerciales que requieran la puesta a disposición de dichas áreas en forma casi inmediata. Esto explica que se trate de un procedimiento que se pretendió fuera más abreviado que el regulado por el Decreto 412/992, por lo cual no se comparte el criterio asumido por este Tribunal;

4.4) el Directorio comparte en todos sus términos el informe elaborado por el Área Jurídico Notaria; y

4.5) es de interés de esta Administración incrementar la máxima eficiencia de los servicios prestados representando un ingreso adicional, debiendo la empresa devolver el predio en las condiciones que se le entrega;

CONSIDERANDO: 1) que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 16.246 (Ley de Puertos) de fecha 8/4/92 y artículos 1, 2 y 4 literal I) del Decreto Reglamentario N° 412/992 de fecha 1°/9/92, compete al Poder Ejecutivo el establecimiento de la política portuaria y el control de su ejecución para lo cual debe *“Instrumentar y aplicar la normativa complementaria de la Ley 16.246 y su reglamentación, con la máxima sencillez y claridad, para hacer efectivos los principios que inspiran la reforma portuaria...”* (artículo 4 literal I)), principios entre los que se destacan los de *“Continuidad en los servicios”*, *“Regularidad en la prestación”*, y *“Máxima productividad y eficiencia”* (artículo 2 del Decreto);

2) que en ejercicio de la referida potestad, el Poder Ejecutivo dictó la Resolución N° 257/996 de fecha 27/3/96 (modificada parcialmente por Resolución N° 1860/003 de fecha 24/12/03), autorizando en forma genérica a la ANP a otorgar permisos de ocupación y uso de espacios portuarios cuando exista *“...disponibilidad temporal ociosa de sus recursos y se*

atiendan oportunidades comerciales que requieran la puesta a disposición de dichas áreas en forma casi inmediata”, estableciendo un procedimiento excepcional para su otorgamiento, limitando el plazo máximo del permiso a un año, debiéndose dar cuenta de las actuaciones al Poder Ejecutivo para su conocimiento;

3) que los Resultandos y el Considerando de la referida Resolución señalan la circunstancia fáctica, de carácter excepcional y urgente que motivó el dictado de dicho acto administrativo, y que el supuesto de hecho regulado por el mismo no resulta alcanzado por el artículo 51 del Decreto Reglamentario N° 412/992 (que establece un procedimiento común u ordinario para el otorgamiento de permisos), dado que la regulación contenida en este último no suministra una solución aplicable a la situación excepcional referida, en tanto los requisitos, trámites y tiempos que insume el procedimiento para el otorgamiento de un permiso común no satisfacen las necesidades urgentes señaladas, resultando inconveniente para la especie de acuerdo con los principios señalados en el Considerando 1);

4) que al tratarse de situaciones de excepción no alcanzadas por el artículo 51 del Decreto N° 412/992, no son exigibles los requisitos establecidos en dicho artículo, en especial los de publicidad de la solicitud de permiso original (en razón de que la Resolución N° 257/996 no lo prevé expresamente y además resulta inaplicable en aras de satisfacer necesidades urgentes), y aprobación por el Poder Ejecutivo de cada resolución concreta de la ANP otorgando permisos (pues la propia Resolución otorga una aprobación genérica para estas situaciones especiales, queriéndose evitar el dictado de resoluciones caso a caso en aras de la celeridad en el trámite), no existiendo incompatibilidad normativa entre el Decreto y la Resolución ya que regulan supuestos de hecho distintos;

5) que del nuevo análisis de la normativa referida y de los argumentos esgrimidos por la Administración, se concluye que el presente caso encuadra dentro de la regulación contenida en la Resolución N° 257/996, y por lo expresado, solo cabe examinar su regularidad a la luz de dicha normativa;

6) que de los antecedentes surge que se han acreditado los requisitos exigidos por la Resolución N° 257/996 de fecha 27/3/96, esto es, la disponibilidad ociosa y necesidades comerciales que requieren ocupación inmediata del espacio portuario; y el otorgamiento del permiso por el plazo máximo permitido; en tanto surge de las actuaciones remitidas la puesta en conocimiento del Poder Ejecutivo conforme lo preceptuado por el artículo 3 de la Resolución referida);

7) que se ha procedido de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ordenanza N° 91 de fecha 28/11/2018, derogatoria de la Resolución de fecha 11/5/2005 (modificada por Resolución de fecha 28/3/2007), en tanto se han remitido las actuaciones previo a la notificación de la Resolución de adjudicación;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Levantar la observación formulada con fecha 15/4/2020;
- 2)** Cometer al Contador Delegado el control de la efectiva versión de lo recaudado, previa comprobación de la remisión de las actuaciones a conocimiento del Poder Ejecutivo dentro del plazo señalado por el artículo 3 de la Resolución N° 257/996 de 23/04/96;
- 3)** Comunicar al Contador Delegado;
- 4)** Oficiar al Organismo actuante.

bf